



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Directoral Regional N° 0771 - 2016- GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 15 DIC 2016

#### VISTO:

El expediente N° 017575, de fecha 03 de agosto del 2016, Oficio N° 996-2016-GRA-GG/ORADM-ORH, Oficio N° 571-2016-GR/GR-GG-SG, Informe N° 115-2016-GRA-GG/ORADM-ORH; Decreto N° 14167-2016-GRA/GG-ORADM; sobre solicitud de recurso de reconsideración, en treinta y cuatro (34) folios; y

#### CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, el señor **WALTER DIMAS BARRAZA DE LA ROSA**, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 402-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 08 de julio del 2016, con el cual se resuelve imponer la sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por seis (06) meses, por su actuación como Jefe del Área del Archivo Histórico de la Dirección de Archivo Regional de Ayacucho del Gobierno Regional de Ayacucho; por estar acreditada su responsabilidad administrativa disciplinaria en la comisión de las faltas de carácter administrativas establecidas en los numerales 5 y 9 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante el Informe N° 115-2016-GRA-GG/ORADM-ORH, la Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, se pronuncia en el sentido de declarar improcedente la petición efectuada por el servidor aludido en el considerando precedente, en concordancia con lo regulado en el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que precisa: " El recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la



impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...." en tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

Que, de la calificación del recurso de reconsideración presentado por el recurrente, se advierte que el impugnante no ha adjuntado medio probatorio nuevos, pues solo funda su petitorio en el argumento ya considerados en el análisis del caso, los cuales no ameritan la revisión del punto controvertido para efectos de amparar la reconsideración, dado la naturaleza propia del recurso; tanto más que, la resolución recurrida en su oportunidad ha tomado en consideración los documentos mencionados por el recurrente, haciendo referencia de manera expresa en la parte de sus considerandos; consecuentemente, no es posible amparar su petición, quedando habilitado su derecho para hacerlo valer en la instancia pertinente, siendo ello así, resulta improcedente la pretensión del administrado;

Que, además se precisa, que la interposición de cualquier de los recursos administrativos, recurso de reconsideración y/o apelación ante la autoridad emisora del acto administrativo o ante el Tribunal de Servicio Civil, respectivamente, no suspende la ejecución de la sanción disciplinaria que se quiere impugnar, salvo que una norma legal establezca lo contrario, según lo dispuesto en la parte in fine del artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 216.1 del artículo 216° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GR/PRES y 189-2015-GR/PRES.

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE,** el recurso de reconsideración, incoado por el señor WALTER DIMAS BARRAZA DE LA ROSA, contra la Resolución Directoral Regional N° 402-2016-GR/GG-ORADM-ORH, de fecha 08 de julio del 2016, con el cual se le impone sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por seis (06) meses, por su actuación como Jefe del Area del Archivo Histórico de la Dirección de Archivo Regional de Ayacucho del Gobierno Regional de Ayacucho; por estar acreditada su responsabilidad administrativa disciplinaria en la comisión de las faltas de carácter administrativas establecidas en los numerales 5 y 9 de la Ley



N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, por las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Transcribir el presente acto Resolutivo al interesado e instancias correspondientes con las formalidades establecidas por Ley.

**COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.**



ORH/jrmm..